



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00133 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH DÍAZ EREGUA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E (hoy liquidada)

Toda vez que se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2018, visible a folio 297, y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora ELIZABETH DÍAZ EREGUA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E (hoy liquidada) cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA<sup>1</sup>, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la Resolución 0466 del 26 de abril de 2018. "... De igual forma, asumirá el Departamento del Vichada la representación judicial de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN hoy liquidada**, hasta cesación de las respectivas reclamaciones (procesos judiciales y extra -judiciales), conforme lo expuesto en la parte motiva." Fol. 314-318.

que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, respecto del DEPARTAMENTO DEL VICHADA se advierte que está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Así mismo, se le recuerda a las entidades demandadas que deberán tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que

conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Por otro lado, se observa que el ingreso del expediente al despacho se hizo el 20 de junio de la presente anualidad (fol.298), y el memorial contentivo de la subsanación fue presentado el 19 de junio hogano (fol.300), pero solo fue incorporado hasta el 25 de este mismo mes, tal como se observa en informe secretarial visible a folio 299 y corroborado con la actuación registrada en Justicia Siglo XXI (fol.340).

En vista de lo anterior, se advierte nuevamente de la incorporación tardía de memoriales por parte de la secretaría, que generan una carga adicional al despacho al analizar situaciones jurídicas que ya se encuentran superadas, razón por la cual, se requiere al Secretario para que en adelante, incorpore de forma oportuna a los procesos la correspondencia recibida, puesto que tal anomalía ya ha sido puesta en su conocimiento en ocasiones anteriores.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

